

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

(Estudio de Derecho Comparado)

I.—La cuestión de alta investigación es la siguiente: ¿Por qué en el seguro de cosas el Código civil brasileño prohíbe en forma imperativa (Art. 1437), que, por motivos de orden público, una cosa pueda ser asegurada, en su totalidad, más de una vez, y en el seguro de personas autoriza expresamente (Art. 1441) a que una persona pueda hacer sobre sí misma, a título gratuito y en favor de terceros, más de un seguro de vida, por el mismo valor o en cantidades diferentes, sin sanción o nulidad?

Clovis BEVILAQUA, autor del Proyecto del Código civil y autor también de la más autorizada exégesis doctrinal de éste, en sus comentarios a los artículos 1440 y 1441 dice:

“La vida y las facultades humanas son inestimables y no pueden, por eso mismo, ser objeto de una relación jurídica de orden económico. Pero el hombre está dotado de energía productiva de utilidades por su trabajo físico o intelectual. Esa energía es un valor económico y la ley permite asegurarlo contra determinados riesgos. La propia vida, abstracción hecha de la energía productora, de la fuerza de trabajo, es considerada como el goce de bienes y como un beneficio cuya pérdida o deterioro puede ser objeto de seguro”.

“La vida es económicamente inestimable.

“Cualquiera que sea el valor que le den las partes, nunca será superior a su valor real.

“Por esa razón, es lícito asegurarla más de una vez por cualquier cantidad. En esto se diferencia esencialmente el seguro sobre la vida de los seguros de daños materiales (Art. 1437)”.

(Código Civil Comentado, V, 1939).

Ciertos sistemas de economía política, entienden que el hombre libre puede ser considerado como instrumento de producción y, en consecuencia, categoría singular de bienes patrimoniales (FISHER, *The Nature of Capital*, 1906) y de ahí la lógica afirmación de BE-

VILAQUA: la energía del hombre es “productora de utilidades” y por ello tiene “un valor económico”.

Pero si es así, ¿por qué en materia de seguros “la vida es inestimable económicamente” y la energía humana “no puede ser objeto de una relación jurídica de carácter económico”, como concluye el insigne civilista?

Si la “pérdida de la vida” puede ser “objeto de seguro”, como también afirma BEVILAQUA, ¿por qué entonces el Código no exige al beneficiario la prueba concreta del daño que ocasione la muerte del asegurado, en lugar de que, paradójicamente, establezca que es a este último a quien corresponde fijar el valor del “bien”, como su “propietario”, aún cuando el “daño únicamente pueda ser sentido y evaluado por el tercero o beneficiario?

Si la “privación de la vida es un daño” para aquellos a quienes el asegurado consagra el producto de su trabajo, como también observa BEVILAQUA en comentario al artículo 1471, y por ello existe asimismo en el seguro de vida “una idea de indemnización” ¿como se concilia entonces la regla de orden público del seguro de cosas, (**proestatio damni non lucri**), la indemnización no puede ser forma de enriquecimiento, con esa otra del seguro de personas (Art. 1441), que permite la mutiplicidad de seguros de vida, por el mismo asegurado y para los mismos beneficiarios?

Sabido es ya que el viejo adagio (**liberum corpus nulla recipit aestimationem**), la vida humana no es susceptible de apreciación material, sirvió, precisamente, para justificar los textos legales antiguos que prohibían el seguro de vida. ¿Cómo entonces invocarlo ahora para justificar la posibilidad de varios contratos de ese género en favor de una sola persona?

Por otra parte, ¿por qué algunos civilistas se obstinan en revivir adagio tan inoportuno para el campo del seguro de vida y, sin embargo, aceptan con gran facilidad la reparación del daño moral?

Al interpretar el mencionado artículo 1441, también CARVALHO SANTOS, reconociendo que “el seguro sobre la vida se diferencia profundamente del seguro sobre cosas”, escribe:

“En el seguro sobre cosas no se permite asegurarlas, por su totalidad, más de una vez (Art. 1437), y ésto porque **toda cosa tiene su valor**, sin que pueda el asegurado, a través de muchos contratos de seguro, realizar especulaciones, enriqueciéndose a

costa de otro, con lo que, aparte de que tal enriquecimiento está prohibido, desnaturalizaría el seguro. Pero **tratándose del seguro de vida, ésta es inestimable, no siendo susceptible de avalúo.** Cualquiera que sea por lo tanto la suma que alcance el importe de los seguros, todos los contratos subsisten válidos, precisamente porque nunca se podrá decir que tal importe exceda al valor de la vida". (*Código Civil interpretado*, XIX, 1938).

Por el subrayado en la construcción gramatical del pensamiento del ilustre comentarista, no hay duda de que se trata de la vida misma como "cosa", no susceptible, sin embargo, de valoración económica...

Es de observar que el simple hecho de no ser la vida económicamente estimable, debía ser más bien motivo de precaución por parte de los aseguradores, pues en lugar de que su responsabilidad se distribuya entre muchas personas, técnica común en las mutualidades, pasa a concentrarse en una sola, lo que resulta más arriesgado para la economía de la empresa.

La concepción de Clovis BEVILAQUA y de sus seguidores, depurada de contradicciones, es contemporánea de otros razonamientos resultantes de las primeras aplicaciones prácticas del seguro de cosas a los diferentes riesgos de la vida humana: la cosa asegurada es la vida humana, considerada como valor económico, como fuente de ingresos, por lo cual, la muerte del padre de familia, por ejemplo, supone perjuicio para los hijos u otras personas que de él dependan, y es precisamente ese perjuicio el que ha de ser reparado por el asegurador.

Es verdad que el asegurador se obliga al pago de una suma cierta, previamente fijada en la póliza y no como en el seguro de cosas a una indemnización igual al daño ocasionado por el siniestro; pero esto es sólo una contingencia del negocio, una necesidad práctica que en nada altera la naturaleza indemnizatoria del contrato (COUTEAU, *Traité des assurances sur la vie*, 1883, y LEFORT, *Traité de l'assurance sur la vie*, I-IV, 1884-1900).

II.—¿La construcción jurídica del contrato de seguro es efectivamente la de un contrato único, cuyo presupuesto teórico general es el daño, admitiéndose solamente algunas reglas especiales para el seguro de vida?

Es principio inmemorial del seguro terrestre de cosas, admi-

tido siempre, por asimilación de las primeras regulaciones sobre indemnización de los riesgos marítimos, desde su más primitiva práctica, y formulado definitivamente a fines del siglo XVIII, el de que el asegurado no debe esperar, ni puede obtener, un beneficio, sino, únicamente, la reparación equivalente al perjuicio, a la pérdida, al daño sufrido: *assecuratus non quaerit lucrum, sed agit ne in danno fit*.

No existe Código, a partir del movimiento codificador que tan característico fué en el siglo XIX, en el que, regulando la materia, no se haya consagrado, a través de normas imperativas, que el seguro de cosas es un contrato de indemnización fundado sobre el riesgo de un objeto, el interés real del asegurado y la promesa de indemnización del aséguador.

Este carácter esencialmente reparador de seguro de cosas, tan bien reflejado por los antiguos especiaistas de Derecho marítimo bajo el concepto de *aversio periculi*, es el que le imprime legitimidad efectiva como contrato de pura indemnización.

Tampoco entre los tratadistas surgió jamás divergencia en cuanto a la validez de principio:

“Principio general dominante, es el de que el contrato de seguro no puede, en forma alguna, transformarse para el asegurado en fuente de lucro: para él, el seguro no es un medio de ganar. El único objeto del contrato es garantizarle el equivalente de las cosas aseguradas, en el caso de que las mismas fueren destruidas o sufriesen un daño”.

(Isidoro ALAUZET, *Traité General des Assurances*, I-III, 1884).

Desarrollando el concepto del seguro de cosas como el de un contrato esencialmente de indemnización, mucho enseña una de las mayores autoridades en la materia:

“El seguro referente a cosas patrimoniales, es mantenido rígidamente en los códigos dentro de los límites de un contrato de indemnización, por motivos de orden público. Toda la disciplina jurídica al respecto deriva del fundamento siguiente: si no hay finalidad de resarcimiento, no existirá legítimamente el contrato”.

(César VIVANTE, *Trattato de Diritto Commerciale*, IV, 1893).

No es otra la doctrina expuesta por uno de los más notables entre los clásicos juristas del seguro:

“Toda nuestra concepción del contrato de seguro de bienes resulta inevitablemente de este hecho: el seguro tiene por fin, solamente, conceder al interesado una indemnización”.

(Víctor EHRENBERG, *Versicherungsrecht*, 1893).

Regulando el principio, la ley belga sobre el contrato de seguro terrestre, incluída en el Código de comercio de 1874; la primera, conviene repetirlo, que disciplinó la materia en los países europeos y que también sirvió de fuente a varios códigos latinoamericanos, como por ejemplo nuestro Código civil, dispone en el artículo 1º:

“El seguro es un contrato por el cual el asegurador se obliga mediante una prima, a indemnizar (**indemnizer**) al asegurado de las pérdidas o perjuicios por ciertos acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor”.

A su vez, el Código civil brasileño también consagró el principio indemnizatorio en el contrato de seguro de cosas, en la formulación del artículo 1.432:

“Se considera contrato de seguro aquél por el cual una de las partes se obliga para con la otra, mediante el pago de una prima, a indemnizarla del perjuicio resultante de riesgos futuros, previstos en el contrato”.

Finalmente, afirmando la universalidad del principio indemnizatorio, aplicado al seguro sobre buques o mercaderías, muebles e inmuebles, cosas y bienes patrimoniales en general, reconocido sin controversia en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia, Charles WEENS concluye de esta forma en su famosa tesis:

“Por consiguiente, existe unanimidad de opinión para admitir el principio de que el seguro de cosas es un contrato de indemnización. Y este principio, por otra parte, se incluye en la definición que se da generalmente de este contrato de seguro: un contrato por el cual una persona, llamada asegurador, promete a otra, llamada asegurado, indemnizarla de un daño eventual, mediante una prestación llamada prima.

Este seguro sería, por tanto, una promesa de indemnización”.

(*L'assurance de choses, contrat d' indemnité*, 1927).

Sucedió, sin embargo, que aún cuando esa naturaleza indemnizatoria fuese considerada como de la esencia y estructura del seguro

de cosas, los primeros aseguradores del ramo de vida la extendieron prácticamente a los seguros de personas, práctica que, sin mayores análisis, fué, a su vez, incorporada a los Códigos de comercio, donde, en principio se regularon legislativamente los seguros terrestres en general (incendio y muerte).

De esta forma el mencionado Código mercantil belga, que inspiró a tantos otros, en título independiente sobre los seguros en general, prescribe en el artículo 41:

“Está permitido asegurar la vida propia o la vida de un tercero.

“La indemnización (**indemnité**) que habrá de pagarse en caso de muerte, se estipulará definitivamente en el momento del contrato”.

No obstante aunque transformada en disposición legislativa y defendida por muchos autores, sobre todo ingleses y franceses, la concepción del seguro de vida como seguro indemnizatorio no logró que la jurisprudencia, el Derecho vivo, la abonase completamente, pues los jueces jamás dejaron de reconocer al beneficiario el derecho de exigir la suma asegurada, independientemente de la prueba de cualquier daño, ocasionalmente sufrido por él o por el estipulante, a causa de la muerte del asegurado.

Incluso en el seguro contratado por el acreedor sobre la vida de su deudor, los tribunales, en lugar de acordar el pago de una suma aproximadamente igual a la deuda, lo que sería normal si se tratase de indemnización, conceden íntegramente, por el contrario, el capital asegurado, aún cuando sea superior a aquélla. ¿En dónde está entonces la relación proporcional del daño?

En un juicio que se hizo famoso porque fué vivamente combatido por TROPLONG, el Tribunal de Limoges (**MARSANGY, Juriprudence des assurances**, 1882), considerando suficiente el consentimiento del asegurado, se rehusó, a falta de una ley que exigiese la justificación del interés económico sobre la vida de otro, a anular un contrato celebrado sin la prueba del interés en favor de un tercero, así aceptado por la compañía aseguradora.

Actualmente, ya no es posible ampliar caprichosamente la noción de seguro de cosas, estrictamente formulada a base de la reparación económica:

“Contrariamente a lo que sucede en el seguro de cantida-

des, la realización del acontecimiento asegurado, en el seguro de daños, está ligada a un perjuicio económico que puede ser nítidamente determinado y resarcido. La indemnización de reparación se calcula a base del daño efectivamente sufrido. La estipulación de una cantidad de seguro tiene por finalidad, de una parte, fijar la garantía máxima de la obligación del asegurador, al cual sirve igualmente de base para el calculo de la prima, y de otra, determinar en qué medida la cantidad asegurada está en armonía con el valor de seguro.

Este último es el que representa el valor objetivo de los intereses asegurados en relación a las cosas objeto del seguro”.

(AEBERHARD, *Versicherungs*, 1943).

Seguro de cantidad y seguro de daños son nociones antitéticas en el sistema del contrato de seguro:

“**Seguro de cosas.** Seguro por el cual una persona se asegura contra las consecuencias de un acontecimiento que podrá causarle perjuicio a su patrimonio. Seguro de daños, se opone a seguro de personas”.

(CAPITANT, *Vocabulaire juridique*, 1936).

III.—De acuerdo con el buen sentido de los jueces, elaboraron entonces los juristas alemanes la teoría del seguro de personas como seguro de cantidad (*Sommenversicherung*), de capital, en oposición al seguro de cosas (*Schadensversicherung*), de daños; éste, reintegrado a su verdadero concepto de indemnización del daño; aquél, ceñido al pago de una suma de dinero previamente estipulada.

A la definición de un contrato de seguro único, de fondo indemnizatorio, para personas y para cosas, consagrada en la ley belga y los sistemas legislativos de ella derivados, opone EHRENBURG la de dos tipos independientes de contrato que generan obligaciones completamente diferentes. Esta última definición, inspiró, desde luego, las leyes especiales alemana y suiza y, después, las legislaciones más modernas.

“El seguro es un contrato por el cual el asegurador, mediante remuneración, se obliga, en el caso del contrato, a pagar una suma determinada o a la reparación del daño”.

(*Versicherungsrecht*, 1893).

El gran VIVANTE también hace descansar la construcción jurídica del contrato de seguro de vida fuera del campo de la idea de indemni-

zación y dentro, por lo tanto, del cuadro sistemático de un capital o renta que la empresa aseguradora se obliga a pagar:

“El contrato de seguro sobre la vida es un **verdadero contrato de seguro** aún cuando no pretenda una finalidad de resarcimiento; crea, simplemente, la obligación recíproca de pagar una suma de dinero y una prima correspondiente a aquella suma como capital o renta. En la equivalencia de estas dos prestaciones, calculadas matemáticamente sobre la vida probable del asegurado, según una tabla de mortalidad y una medida hipotética de los intereses, estriba la legitimidad del contrato. Los contratantes pueden fijar libremente la suma asegurada cuyo límite radica en el aumento correspondiente de la prima”.

(**Del contratto de assicurazione**, 1936.)

La Ley francesa vigente, distinguiendo explícitamente el contrato de seguro, en seguro de personas y seguro de cosas, establece, en el artículo 28, que el último es de indemnización y en el artículo 54, que aquél es un seguro de cantidad libremente fijada en la póliza, y tal concepción es hoy tan corriente entre los franceses que PICARD y BESSON, en su recientísimo pequeño tratado, ya la registran como indiscutible:

“En realidad, el seguro de personas no es un contrato de indemnización; es, únicamente, **una promesa de capital**, que no tiene ningún límite, porque las razones de orden público que sirven de base al principio indemnizatorio en los seguros de cosas, no tienen aquí aplicación”.

(**Les Assurances Terrestres en Derecho francés**, 1950).

IV.—Ahora bien, también el Código civil brasileño, en cuanto establece en su artículo 1432, que el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado del daño sufrido, dispone, en forma distinta, en el artículo 1471, que el seguro de vida tiene por objeto el pago de una suma cierta, libremente estipulada en la póliza (Art. 1441); ¿porqué entonces en lugar de afiliarlo a la directriz indemnizatoria de la vieja ley belga, según la cual el seguro de vida es también una promesa de indemnización, no encuadrarlo indubitadamente entre los modernos sistemas legislativos (alemán, suizo, francés, italiano, etc.), según los cuales el seguro de personas es técnicamente una típica promesa de capital?

Pero si en el artículo 1472 predomina la regla derivada del princi-

pio indemnizatorio —interés económico por la conservación de la vida de tercero—, regla más bien de advertencia al asegurado de que el prorroteo proporcional al daño, y por consiguiente al capital estipulado, incluso cuando sea superior a la deuda, es desembolsado, íntegramente, por el asegurador; en cambio, las normas del artículo 1441 —libertad del asegurado para fijar el valor del seguro y para hacer más de un seguro—, la del artículo 1475 —la suma asegurada no forma parte del patrimonio del contratante—, y la del artículo 1471 —pago de la cantidad previamente establecida en la póliza, independientemente de la prueba del perjuicio sufrido por el beneficiario—, son características de la naturaleza anti-indemnizatoria del seguro de personas.

Por consiguiente, en la sistemática del Código civil brasileño, el seguro sobre los riesgos de la vida humana no es una promesa de indemnización, como han pretendido sus intérpretes; sino, en realidad, una promesa de capital a base de la misma construcción jurídica de los juristas alemanes, italianos y franceses.

Por tratarse de simple promesa de capital, es por lo que asegurado y asegurador no sufren, como en la promesa de indemnización (Art. 1437), restricciones de orden público al fijar el valor respectivo (Art. 1441); y precisamente por ello es por lo que pueden celebrar multiplicidad de contratos y no por el argumento, hasta aquí invocado, de que la vida no puede ser objeto de una relación jurídica de carácter económico.

Las posibilidades financieras del asegurado para el pago de primas elevadas, y las prescripciones estatutarias de la empresa aseguradora para el máximo de riesgo, son las únicas medidas del importe total de la suma asegurable.

Por otro lado, el beneficiario tendrá derecho al pago de las sumas estipuladas sin tener que probar que la muerte del asegurado le causó un daño; y la empresa aseguradora, a su vez, se obliga a pagar esas cantidades, no si el beneficiario experimenta un perjuicio, sino, únicamente, por el hecho de haber percibido las primas pactadas.

La empresa aseguradora debe pagar la suma prometida, no como indemnización, sino a consecuencia del recibo de la prima, precio del riesgo.

Este principio fundamental de la técnica del seguro, la proporcionalidad de la prima y el riesgo, es el que determina los derechos

del asegurado y las obligaciones del asegurador en el seguro de personas, y ello porque en esta especie de seguro la causa jurídica del contrato es siempre una promesa de suma de dinero.

Vigente ya el nuevo Código civil italiano, SALANDRA da una exacta definición deducida del artículo 1919:

“El seguro sobre la vida es una especie de seguro en el cual la prestación del asegurador, que consiste en el pago de un capital o de una renta a partir de un momento determinado, es debida en conexión con la duración de la vida de una persona”.

(Comentario del Codice Civile (Arts. 1861-1922), a cura de Scialoja-Branca, 1948).

Tal es la noción consagrada en los modernos diccionarios jurídicos, pues, siguiendo el ejemplo del *Versicherungs - Lexicon*, 3a. ed., 1930, de MANES, y del *Dizionario del Diritto*, 1923, de SCIALOJA, el *Vocabulaire juridique*, 1936, de CAPITANT, consigna también:

“Seguro sobre la vida.—Contrato por el cual el asegurador, mediante el pago de una prima que puede ser única o periódica, se obliga a pagar al asegurado, o a la persona por él designada, una suma de dinero —capital o renta— en un momento determinado”.

En brillante y profundo análisis, observa muy bien DONATI”.

“En el seguro sobre la vida, la muerte y la supervivencia no siempre provocan una necesidad; y no la provocan en todas las ocasiones en que no causan un daño: supervivencia del asegurado económicamente pasivo; supervivencia y muerte del asegurado en relación a un estipulante o beneficiario sin interés alguno. No vale la pena en tal caso de hablar de **necesidad abstracta** o de **daño típico**, lo que no pasa de ser un inútil juego de palabras... En el seguro de vida la función económica se resume en el espíritu de previsión, subespecie de la causa jurídica del contrato”.

(Il contratto di assicurazione del Codice civile, 1943.)

He aquí la etapa final del ciclo evolutivo de las ideas de los juristas clásicos alemanes, especializados en la materia: HAECKER, *Natur der Versicherungsvertrag*, 1892; EHRENBERG, *Versicherungsrecht*, 1893; KISCH, *Handbuch*, III, 1922; BRUCK-DOERSTLING, *Privatversicherungsrecht*, 1930, y *Lebensversicherungsvertrag*, 1933; PROLS *Versicherungsvertragsgesetz*, 1950), asimiladas por des-

tacados autores italianos (VIVANTE, *Il contratto di assicurazione*, I-III, 1885-1890; *Trattato*, IV, 5a. ed. 1928; y *Del contratto di assicurazione*, 1936; RAMELLA, *Trattato*, II, 1937; GASPERONI, *Assicurazione*, en "Nuovo Digesto Italiano", I, 1937; SALANDRA, *Commentario del Codice civile*, 1942, a cargo de Scialoja - Branca, Libro Cuarto, *Delle Obbligazione*, 1948) y franceses (HEMARD, *Théorie des assurances*, II, 1925; WEENS, *L'assurance des choses*, 1927; CAPITANT, *La Loi du 13 juillet 1930, relative au contrat d'assurance*, 1930; COLIN- CAPITANT, *Cours de Droit civil francais*, II, 1932; PICARD - BESSON, *Traité*, IV, 1945, y *Les assurances terrestres en Droit francais*, 1950).

Tal es, en resumen, la introducción a una nueva teoría de la naturaleza jurídica del contrato del seguro de vida.

CONCLUSIONES

El Código civil brasileño, 1916, a semejanza de las leyes especiales suiza y alemana, 1908, y en contra de la opinión hasta ahora predominante de sus intérpretes, no reguló el seguro sobre los riesgos de la vida humana como un contrato de indemnización, salvo la excepción del artículo 1472.

Así, mientras que según el artículo 1432 por el cual el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado del daño sufrido en el patrimonio, el seguro de cosas es una promesa de indemnización; por el artículo 1471, según el cual el objeto del seguro de vida es el pago de una suma cierta, el seguro de personas es una promesa de capital.

Por ser simplemente promesa de capital, es por lo que, asegurado y asegurador, pueden pactar libremente el valor respectivo fijado en la póliza y, además, convenir una multiplicidad de contratos en beneficio de una misma persona, siendo lícito asegurar la vida más de una vez y por cualquier suma (Art. 1441), dentro del límite máximo admitido por el Estado.

Dr. Octacilio ALECRIM

Miembro del Instituto Brasileño de Abogados.
Miembro del Instituto Brasileño de Derecho Comparado
Miembro y Secretario General del Comité Brasileño de
Derecho Comparado.

(Trad. por Javier **Elola Fernández.**)
Secretario del Instituto de Derecho Comparado
de México.